

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1965/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?

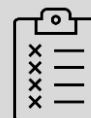


¿Quiero saber qué opina la alcaldía al saber que el Subdirector de Transparencia no sabe llevar su área y que es un incompetente? Quiero saber si la Subdirección ya informo a la alcaldesa de cuántas solicitudes tienen que son muchas, igual los recursos de revisión, vistas a la contraloría y denuncias que el subdirector no sabe manejar

Quiero saber qué opina la Alcaldesa acerca de la incapacidad para realizar acciones por parte del titular de la unidad.

Que pena que los trabajadores de base le estén sacando el trabajo Adjunto evidencia de la mucha que el subdirector ha creado para tapar el desastre que tiene en transparencia

Por la falta de fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Palabras Clave:

Improcedente, Desecha,

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1965/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1965/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922000850, a través del cual solicitó lo siguiente:

“¿Quiero saber qué opina la alcaldía al saber que el Subdirector de Transparencia no sabe llevar su área y que es un incompetente?”

Quiero saber si la Subdirección ya informo a la alcaldesa de cuántas solicitudes tienen que son muchas, igual los recursos de revisión, vistas a la contraloría y denuncias que el subdirector no sabe manejar

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

*Quiero saber qué opina la Alcaldesa acerca de la incapacidad para realizar acciones por parte del titular de la unidad.
Que pena que los trabajadores de base le esten sacando el trabajo*

Adjunto evidencia de la mucha que el subdirector ha creado para tapar el desastre que tiene en transparencia” (Sic)

2. El diecinueve de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de la Unidad de Transparencia:

“La Unidad de transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva” (Sic)

3. El diecinueve de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por la indebida fundamentación y falta de motivos por parte del Sujeto Obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

....”

De igual forma, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- ...”

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.

Precisado lo anterior, cabe destacar que la Ley de Transparencia dispone en sus los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, de la lectura íntegra al contenido de la solicitud de información, se advierte que la parte recurrente a través de ésta pretende cuestionar al Sujeto Obligado sobre *“la incompetencia para llevar el área correspondiente el Subdirector de Transparencia”*, haciendo alusión a la cantidad de solicitudes, vistas a la contraloría y denuncias que, a su decir, *“el Subdirector no sabe manejar”*, asimismo, quiere un pronunciamiento de la Alcaldesa acerca de *“la*

incapacidad del Subdirector para realizar acciones”, aludiendo de forma personal: “Que pena que los trabajadores de base le estén sacando el trabajo” y que “El Subdirector ha tapado el desastre que tiene en transparencia”.

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido, se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares a que hace alusión, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia, el aceptar la presunta incompetencia del Subdirector de Transparencia para atender su área como titular.

Consecuentemente, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento y respecto del cual se inconformó la parte recurrente en el presente medio de impugnación, no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, ya que como ha quedado establecido, pretendió obtener un pronunciamiento, en el que se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares referidos.

Ante el contexto expuesto, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, pese a que la parte recurrente manifestó la falta de fundamentación y motivación, ya que, dicha falta iría encaminada a ordenar al Sujeto Obligado que funde y motive los hechos que la parte recurrente refiere como irregulares, lo que a ningún fin práctico llevaría.

Por todo lo analizado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, al no existir un acto susceptible de ser impugnado, y en consecuencia procede su desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1965/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**